

SAN JUAN RACING ASSOCIATION, INC., H.N.C. HIPODROMO EL COMANDANTE, ASOCIACION HIPICA DE PUERTO RICO* FRANCISCO GONZALEZ RIVERA, FELIPE HERNANDEZ ORTIZ, ANGELES RODRIGUEZ DE SMITH, ESTEBAN RODRIGUEZ MADURO, ESTEBAN RODRIGUEZ TIZOL***y SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, A&G. DISTRICT, (P.R. DIVISION) AFL-CIO, Decisión Núm. 336, Casos Núm. P-1900 y P-2008. Resuelto el 19 de septiembre de 1963.

- Lcdos. Sarah Torres Peralta y Federico Rodríguez Pagán, por la Seafarers International Union of North America, A&G. District, P.R. Division, AFL-CIO.
- Lic. Héctor Laffitte Colomer, por la Asociación Hípica de Puerto Rico y por Rafael Betancourt.
- Lic. Horacio R. Subirá, por la San Juan Racing Association
- Ante: Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador

DECISION

La Seafarers International Union interesa que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico certifique que ha sido designada representante exclusiva, a los fines de la negociación colectiva, de todos los jinetes, galopaderos, ayudantes de cuadra, herreros, paseadores, cuadreros, entrenadores y guardianes utilizados por la San Juan Racing Association, Inc. y por la Asociación Hípica de Puerto Rico. ^{1/} Con miras a obtener la certificación aludida, la susocicha organización obrera, a la que de ahora en adelante llamaremos Seafarers, solicitó la celebración de elecciones por voto secreto al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Tanto en las reuniones preliminares como en la audiencia pública, la Seafarers hizo constar que estaba convencida de que la única forma de asegurar a los jinetes, galopadores y demás empleados incluidos en la petición el pleno disfrute de los derechos garantizados por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico es mediante el

* Los nombres de los socios de la Asociación Hípica de Puerto Rico aparecen en el apéndice A de esta Decisión.

** Todo lo aplicable a la Asociación Hípica rige para los ciudadanos mencionados en el apígrafe dueños de establos que no están afiliados a la Asociación Hípica.

^{1/} La San Juan Racing Association es la propietaria del Hipódromo el Comandante. En el resto de la decisión se alude indistintamente a la San Juan Racing y al Hipódromo. Aunque se radicaron dos peticiones, la Seafarers anunció en la audiencia que había una sola unidad apropiada, que incluía a todos los empleados mencionados arriba. En el resto de la decisión se aceptará que se trata de una sola petición.

reconocimiento de una sola unidad de negociación colectiva de carácter multipatronal (Asociación Hípica como tal, los miembros de la Asociación y la San Juan Racing Association). La Asociación Hípica de Puerto Rico, por parte, sostiene que cada establo constituye una unidad separada de negociación colectiva. La San Juan Racing Association niega que sea el patrono de los empleados incluidos en la petición.

En vista de que se conocían las posiciones de las partes, de que el negocio de carreras de caballos había sido investigado extensamente por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el caso P-1263, Asociación Hípica de Puerto Rico D-190, y de la familiaridad de los abogados de las partes con la legislación laboral, el Oficial Examinador optó por dejar que las partes vertieran por sí mismas todas sus contenciones, en contraste con la práctica usual en los casos de representación ^{2/}. La Junta ha tomado en cuanto el historial de las vistas celebradas durante los días 14, 15, 16, 18, 20, 27 de mayo de 1963, así como la inspección ocular celebrada el 5 de junio de 1963, y concluye que no hubo resoluciones que lesionaron los derechos de las partes. Por la presente confirma todas las resoluciones del Oficial Examinador.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

Conclusiones De Hecho

I. El Patrono:

A. Posición de la Seafarer's:

La Seafarers sostiene que el patrono de los empleados incluidos en la petición es la San Juan Racing Association, Inc. y/o (sic) la Asociación Hípica de Puerto Rico. Su posición se basa en la norma establecida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en los casos de City Cab Company 52 LRRM 1463 y Checkers Cab Company 52 LRRM 1357..3/

^{2/} Usualmente es el Oficial Examinador el que conduce los interrogatorios. El Reglamento de la Junta dispone que es el deber del Oficial Examinador indagar ampliamente los hechos referentes a la existencia de una controversia relativa a la representación de empleados, a la unidad apropiada para negociar colectivamente y sobre todas las materias especificadas en el aviso de audiencia o que de otro modo sea necesaria para efectuar los propósitos de la Ley.

^{3/} En City Cab, 58 dueños de taxis formaron una organización no pecunaria con el propósito de proveer servicios para sus miembros, quienes operaban taxis en la ciudad de Detroit. La Asociación ejercía un grado sustancial de control sobre la operación de los taxis. Los choferes tenían que cumplir con las reglas promulgadas por City Cab. City Cab utilizaba inspectores para asegurarse del cumplimiento de las susodichas y mantenía una Junta de revisión que se reunía periódicamente para considerar las quejas contra los choferes. En el caso de Checkers Cab la situación es sustancialmente igual a la de City Cab.

La Seafarers afirma que el Hipódromo El Comandante funciona al estilo de los "company towns" de otra época y que en el susodicho "company town" se lleva a cabo una operación común, totalmente integrada.

Los siguientes factores, presentes en el caso demuestran, según las Seafarers, que las operaciones están totalmente integradas:

1. Los dueños de caballos desarrollan todas sus operaciones en el Hipódromo El Comandante sin abonar renta alguna por el uso de los terrenos, establos y facilidades del susodicho hipódromo. 4/
2. La San Juan Racing Association, Inc. provee oficinas, agua, y cuadro telefónico, libres de costo, a la Asociación Hípica de Puerto Rico.
3. La San Juan Racing Association, Inc. retiene, de los premios correspondiente a los dueños de caballos los gastos de operación de la Asociación Hípica de Puerto Rico y las comisiones de los jinetes.
4. El Comandante hace dichos pagos en cheques expedidos en sus propias oficinas de contabilidad.
5. La San Juan Racing provee facilidades en el mismo hipódromo para el cambio de los cheques.
6. El Comandante adquirió un semental de \$75,000 para las yeguas de los socios de la Asociación Hípica.
7. La San Juan Racing Association, Inc. contrató con la Asociación Hípica de Puerto Rico los pagos a los dueños de caballos.
8. La San Juan Racing Association, Inc. provee médicos y enfermeras. El médico pagado por la San Juan Racing Association, Inc. tiene autoridad para retirar jinetes.
9. La San Juan Racing Association, Inc. controla y supervisa el uso de la pista.

En ambos casos las compañías centrales se presentaban ante el público como empresas integradas, y para asegurar la imagen de empresas integradas ante el público en general y crear una operación efectiva, los miembros de ambas asociaciones delegaron y cedieron a las organizaciones centrales considerable control sobre las condiciones de empleo de los choferes empleados por cada miembro. En Checkers la organización central se sostenía por el pago de cuotas de los miembros. Debido a las condiciones de trabajo uniformes que había instituido Checkers, cada miembro ejercitaba control sobre los empleados individuales de los otros miembros.

4/ Las facilidades a que alude la Seafarers son: Agua, electricidad, teléfono y vigilancia.

10. La San Juan Racing Association, Inc. provee facilidades para el pesaje de los jinetes.

11. La San Juan Racing Association, Inc. provee facilidades de laboratorio.

12. La San Juan Racing Association, Inc. provee cuartos para guardar equipo.

13. La San Juan Racing Association, Inc. tiene un concesionario que opera un negocio de almacenaje de alimentos en El Comandante.

14. La San Juan Racing Association, Inc. facilita servicios de cocina en el área de los establos.

15. El Comandante ha dado premios a los dueños de caballos en adición a los dispuestos en el Reglamento Hípico.

16. La Junta tuvo oportunidad de observar que en una cuadra, propiedad de la San Juan Racing Association, Inc. se agrupan varios establos con entradas, salidas y facilidades comunes.

B. Posición de la San Juan Racing:

La San Juan Racing Association alega, por su parte, que el caso de City Cab, supra, difiere diametralmente del caso que nos ocupa, por lo menos en lo que respecta a la San Juan Racing Association. 5/

5/ Además de City Cab, supra, la San Juan Racing Association, invoco el caso de Spartan, (Spartan Department Stores, 140 NLRB 1074.) Spartan operaba una tienda cuyos departamentos eran arrendados a distintos concesionarios mediante contratos que disponían, entre otras cosas que todos los empleados estarían sujetos a los reglamentos dispuestos por Spartan, reservaba al dueño el derecho a despedir y a resolver disputas obreras y requería a los concesionarios cumplir con los términos y condiciones de empleo establecidos por el dueño. La apariencia de una sola tienda se reafirmaba mediante la prohibición a los concesionarios del uso de sus nombres comerciales.

La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en vista de esta relación contractual, concluye que el dueño y cada concesionario son "joint employers" de los empleados de cada departamento.

Basándose también en las disposiciones contractuales que regían las relaciones del dueño de una tienda por departamentos y el concesionario, la Junta Nacional, en el caso de Frostco Super Save Stores, Inc. 138 NLRB 14, 50 LRRM 1558 consideró al dueño y a cada concesionario "joint employers" de los empleados de cada departamento. Entendió la Junta Nacional que la relación contractual al dueño en posición de influir sobre la política laboral del concesionario, ya que el dueño se reservó un alto grado de control sobre todos los empleados de la tienda, de sus condiciones de trabajo, traslados, despidos, etc.

En el caso de Gaylord Discount Stores of Delaware Inc., 137 NLRB 66, 50 LRRM 1202 el dueño de la tienda operaba varios departamentos y arrendada otros. El contrato reservaba a Gaylord un alto de control sobre

La posición de San Juan Racing Association, Inc. en síntesis es la siguientes:

- (1) No lleva a cabo empresa alguna con la Asociación Hípica o con los dueños de caballos individualmente.
- (2) No se presenta públicamente como empresa asociada a la Asociación Hípica y/o a los dueños de caballos.
- (3) No controla sustancialmente las condiciones de trabajo de los empleados utilizados por los miembros de la Asociación Hípica.
- (4) Administra el Hipódromo con completa autonomía de la Asociación Hípica.
- (5) Carece de autoridad sobre los empleados de los dueños de caballos.
- (6) Si reglamenta la operación del Hipódromo "El Comandante" es en virtud de su condición de dueño y no por ninguna cesión de derechos de parte de la Asociación Hípica o de los dueños de caballos.
- (7) Si hace pagos a los jockeys es por mandato del Reglamento Hípico.

La San Juan Racing Association llama la atención hacia el hecho de que sus relaciones con la Asociación Hípica se rigen por el contrato conocido por "Price Contract". Agrega que el mismo demuestra que lo que pretende cubrir dicho contrato son los premios que se van a pagar durante el término del mismo, y que la única cláusula que no se refiere a los premios, cubre el uso, ocupación, distribución y asignación de las cuadras de los caballos.

La San Juan Racing considera que las reglas para el uso de los establos y la pista no afectan las condiciones de trabajo de los empleados de los dueños de caballos, y si hay en ellas algo que pudiera llamarse condición de trabajo, ese algo es ciertamente incidental y de poca importancia, que debe clasificarse más adecuadamente como reglas de orden y seguridad.

Cont. 5 / los empleados de los concesionarios, inclusive el derecho a despedir, y sometía a todos los empleados a las reglas dispuestas por Gaylord. La Junta Nacional concluyó que, aunque los concesionarios no eran responsables por las prácticas ilícitas cometidas por el dueño o por otros concesionarios, el dueño era responsable por las prácticas ilícitas del concesionario ya que había hecho campaña contra la unión entre todos los empleados y el contrato le reservaba un alto grado de control sobre todos los empleados de la tienda al extremo de proveer que sería obligatorio para el concesionario el convenio colectivo que firmara el dueño.

Bajo hechos sustancialmente iguales a los del caso anterior, en el caso de United Stores of America 138 NLRB 45, 51 LRRM 1037, la Junta resolvió que el dueño y el concesionario eran "joint employers" de los empleados del concesionario, aunque consideró a los empleados del concesionario como una unidad separada para propósitos de negociación colectiva, basándose en la separación que existía entre los empleados de este departamento y los demás empleados de la tienda.

La San Juan Racing invita a la Junta a plantearse el problema de si debe arriesgar al susodicho patrono a las prácticas ilícitas que pudieran cometer personas como los dueños de caballos, sobre las cuales carece de control efectivo y de derecho a controlar, y cita los casos de Golden Age Dayton Coporation, 124 NLRB 916, 44 LRRM 1548; Serve Use Bakers of Oklahoma, 121 NLRB 84, LRRM 1292; Albert Lea Cooperative Creamery Association, 119 NLRB 817 41 LRRM, y al caso más reciente de Site Oil Company v. NLRB, USCA (8th Circuit), 53 LRRM 2604 (junio 24, 1963). Aduce que aun bajo las decisiones más liberales, los dueños de caballos serían contratistas independientes en lo que respecta a la San Juan Racing Association, Inc. y que, como tales, las prácticas ilícitas que pudieran cometer no son imputables a ella porque la San Juan Racing Association no tiene control sobre los dueños de caballos en su operación de día a día, y si lo tiene tal control es tan mínimo e indirecto que no justifica el que se le coloque en posición en que pudiera ser responsable por prácticas ilícitas del trabajo que pudieran cometer los dueños de caballos o la Asociación Hípica.

Finalmente, la San Juan Racing Association discute el "enfoque creador y necesario", cuyo empleo solicita la Seafarers para resolver el caso que nos ocupa. Lo que en efecto está solicitando la Seafarers, dice la San Juan Racing, es que se use en este caso un criterio de pura conveniencia. Llama la atención hacia el hecho de que en tres ocasiones anteriores (casos P-1274, P-1269 y P-1263 ante esta misma Junta), la Seafarers se ha retirado de elecciones de representación relacionadas con el deporte hípico.

C- Posición de la Asociación Hípica

La Asociación Hípica de Puerto Rico sostiene que la Seafarers, "sin ninguna prueba o fundamento que la apoye", añade como Patrono a la San Juan R Racing Association. 6/ Alega que la Seafarers no probó que exista una empresa común. La prueba, agrega, lo que demostró es que la Asociación Hípica no existe con fines de negociar colectivamente; que no emplea ayudantes de cuadrero, cuadreros, jinetes, etc., que no intervienen para nada en la relación de empleado y patrono entre el dueño de caballos y sus empleados; que no tiene ningún control sobre los empleados de la San Juan Racing, como tampoco ésta última tiene control alguno sobre la Asociación ni sobre los empleados de los dueños de caballos; que cada dueño, a través del cuadrero o entrenador, emplea y despide a sus propios empleados. Nos dice también que hay prueba no controver-

6 / La posición de la Seafarers no es frívola como pretende hacernos creer la Asociación Hípica.

tida de que la Asociación Hípica existe con el único de velar por el mejoramiento de la raza caballar. 7 / Agrega que la evidencia en forma alguna establece que la Asociación Hípica haya actuado como representante de los patronos individuales a los fines de la negociación colectiva. Por el contrario, dice, los pocos casos que han surgido entre patronos y empleados se han solucionado sin intervención alguna de la Asociación.

La Asociación Hípica cita de la D-190, a la Pág. 15, lo siguiente:

"Es un principio claramente establecido que la voluntad y el consentimiento de las partes son factores esenciales para el establecimiento de una unidad multipatronal". (citas omitidas). Además la Ley de Relaciones del Trabajo establece en su Artículo 2, Sección (2) que patrono incluirá a "todos individuo, sociedad y organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva". Tal definición a tenor con la prueba desfilada, no es aplicable a la Asociación Hípica. Por último, los factores que motivaron el pronunciamiento en contra de la unidad multipatronal en el D-190, están presentes e intactos todavía."

La Asociación Hípica dice también en su alegato que a pesar del criterio invariable de la Junta en los casos D1, D-74, D-78, D-62, D-91, D-166 y D-190, la peticionaria adopta los criterios de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, criterios establecidos en casos que difieren sustancialmente del caso de autos. Distingue el caso de Checker Cab, supra, del de autos, en la siguiente forma:

1. En Checker Cab, supra, hubo que agrupar a todos los dueños de taxis para propósitos jurisdiccionales (volumen de negocio). De lo contrario, no hubieran tenido derecho a la negociación colectiva los empleados de los dueños de taxis. En el caso de autos no se necesita agruparlos para reconocerles ese derecho porque (a) la jurisdicción de nuestra Junta es plenaria y porque (b) los dueños de caballos están dispuestos a ir a elecciones por consentimiento.

2. En Checker Cab, supra, se presentaba la operación de taxis como una sola unidad bajo el símbolo bien conocido de Checker. Todos los taxis tenían los mismos colores y no se les hacía saber al público que los taxis eran de dueños independientes.

7 / La Asociación Hípica de Puerto Rico tiene otros fines. El más importante de los cuales parece ser el de representar colectivamente a los dueños de caballos en las negociaciones sobre distribución de premios con el Hipódromo El Comandante.

La Asociación nunca ha hecho tal representación. En las carreras de caballos cada jockey corre con los colores del dueño, que están inscritos. En el programa oficial de carreras aparece el nombre del dueño de caballo para que el público conozca y sepa de quién es el caballo.

3. En Checker Cab, supra, existía un Cab Driver's Manual, donde se reglamentaba la conducta de los choferes de taxis. No existe tal grado de control o patrón de conducta entre los empleados de los dueños de caballos. Cada dueño opera a su antojo. 8 /

4. En Checker Cab, supra, cada dueño de taxi podía intervenir con el empleo del chofer de otro dueño mediante las recomendaciones hechas por el "Board of Review". En nuestro caso, un dueño de caballos no tiene control alguno sobre los empleados de otro dueño de caballos.

5. Checker Cab, supra, fue decidido a base de lo siguiente:

Under all the circumstances, and particularly in view of the facts that the operation of Checker Cabs is represented to the public as one integrated enterprise and that Checker is authorized by its members to exercise a substantial degree of control over the drivers of each of its members for this purpose, we find Checker and each of its members to be joint employers in a common enterprise the operation of Checker Cabs--and therefore deem it appropriate to combine the gross revenues of all members for jurisdictional purposes. Pág. 5 (énfasis suplido).

6. La prueba en el caso de autos no revela las circunstancias contenidas en el párrafo precedente.

7. El caso de Checker Cab, supra, no puede tener más peso ante nuestra Junta que el D-190.

La Asociación Hípica invoca el reciente caso D-304, de 11 de diciembre de 1962, en el que se le dijo a la peticionaria:

En consecuencia, reiteramos que es función esencial de esta Junta adoptar sus propias normas y principios a tenor con las realidades del ambiente local y tomando en cuenta la experiencia adquirida en este tipo de controversias en el pasado. Por tales fundamentos, la Junta no viene obligada

8 / No es cierto que cada dueño opere " a su antojo". El deporte hípico está reglamentado por la Administración de Deporte Hípico.

a seguir, ni creemos que debe seguir, los precedentes establecidos por la Junta Nacional o por las cortes federales cuando éstas interpretan un estatuto como la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

D- Nuestra Posición

Hemos ponderado la posición de la Peticionaria. Hemos buscado y rebuscado las posibilidades de lo que ella denomina "enfoque creador y necesario". Nos hemos dado cuenta de que en el llamado deporte hípico existen situaciones de inequidad económica y social que se podrían corregir con un movimiento obrero vigoroso. 9/ No obstante, consideramos que no podemos crear una relación patronal donde no existe y que no podemos establecer unidades artificiales de negociación colectiva. Por ello concluimos que la San Juan Racing Association, Inc. no es el patrono de los empleados incluidos en las petición. Por otra parte, veamos la situación de la Asociación Hípica. Esta es una corporación sin fines de lucro cuyos propósitos, según se especifican en los Artículos de Incorporación son los siguientes:

"Que el objeto para el cual se organiza esta asociación es fomentar las relaciones de solidaridad y concordia entre todos los amantes del deporte hípico. Laborar con los organismos oficiales y empresas operadoras de los hipódromos de una manera fecunda y constructiva por el mejoramiento del deporte y de la raza caballar. Cumplir con todos los deberes como dueños de caballos. Ofrecer toda la consideración y cooperación al pueblo hípico, sostenedor del deporte, defendiendo siempre sus intereses y derechos. Proveer un fondo de reserva suficientemente grande para ayudar a sostener los caballos de los miembros de esta sociedad por un término de seis meses en caso de que surja una emergencia. Ofrecer a todos los simpatizadores del Deporte en esta isla una prueba de nuestra sinceridad, honorabilidad y responsabilidad con que esta Sociedad ha de desempeñar su cometido".

La Asociación Hípica de Puerto Rico no se ha limitado a los propósitos descritos en los Art. de Incorporación, a base de los cuales forzosamente tendríamos que concluir que no es el patrono de los empleados incluidos en la petición. Pero una disposición de su Reglamento, (Artículo IX, Inciso 3), que lee de la siguiente manera:

9/ Véase el Apéndice B (Exh. J-4): Participación y dinero ganado por los jinetes durante el primer trimestre de 1963 en el que se observa la desigualdad en los ingresos de los jinetes.

La Directiva queda plenamente facultada para imponer correcciones disciplinarias a los jinetes, cuadreros, y ayudantes de cuadra, cuando por querrela de algún asociado se declare a cualquier de ellos culpable de mala conducta o fraude que haya afectado los intereses del asociado y constituya depravación moral en el desempeño de sus cargos. Al querrellado se le dará oportunidad de defenderse.

Estas correcciones disciplinarias podrán imponerse mediante la prohibición a todos los asociados de dar monta o empleo al jinete, cuadrero o ayudante, por el término que la Directiva resuelva. Disponiéndose, que, a cualquiera de ellos que la infrija le serán aplicadas las disposiciones de este Reglamento.

Para la vista de las querrelas, se celebrará sesión extraordinaria de la Directiva, mencionándose expresamente en la convocatoria el asunto que va a resolverse.

Parece demostrar que la Directiva de la Asociación Hípica puede afectar las condiciones de trabajo de los jinetes, cuadreros y ayudantes de cuadra. En ese sentido quizás pudiera ser el patrono de tales empleados y éstos tendrán derecho a negociar colectivamente con la Asociación. Empero, la disposición aludida constituye la única evidencia tendiente a establecer el carácter patronal de la Asociación Hípica con respecto a los empleados incluidos en la petición, pero no la consideramos suficiente para disuadirnos de nuestra conclusión de que la Asociación Hípica de Puerto Rico no se constituyó para negociar colectivamente con los empleados incluidos en la petición y que, por tanto, no es el patrono de los empleados que la Seafarers interesa representar.

No hay controversia en cuanto a que los propietarios de establos son patronos dentro del significado de la Ley.

II- La Organización Obrera:

Las partes estipularon que la Seafarers es una organización obrera.

III- La Unidad Apropriada:

A- Alcance:

Se alega que la unidad apropiada para la negociación colectiva incluye a los jinetes, entrenadores, cuadreros, ayudante de cuadra, herreros, galopadores, paseadores y guardianes de la San Juan Racing Association, Inc., Asociación Hípica y los dueños de caballos. Pero del récord surge que

la San Juan Racing Associaciton, Inc. no es el patrono de tales empleados, no obstante los nexos que tiene con algunos de ellos en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Hípico.

Tampoco podemos convenir con la Peticionaria en sus afirmación de que la Asociación Hipica es un patrono en relación con los empleados mencionados anteriormente. Como dijéramos en la D-190:

Durante la audiencia la Unión presentó prueba respecto a las relaciones de la Asociación con los distintos patronos y con los jinetes. Esta evidencia en forma alguna establece que la Asociación haya actuado como representante de los patronos individuales a los fines de la negociación colectiva o que haya sido autorizado por éstos para tal fin. Es un principio claramente establecido que la voluntad y consentimiento de las partes son factores esenciales para el establecimiento de una unidad multipatronal. Comunidad Agrícola Bianchi, D-166; Luce & Co., S en C. D-62; The Fajardo Sugar Growers Assn. D-1; Asociación de Productores de Azúcar, D-74 Sucn. J. Serralles, et.al D-91; Miguel Esteves Blanes, et al, D-78. De acuerdo con el referido principio, para poder incluir a un patrono individual en una unidad multipatronal es necesario que éste haya delegado en un grupo o asociación de patronos la negociación colectiva en forma tal que indique que el patrono conduce sus relaciones obrero patronales sobre una base multipatronal. Asociación de Productores de Azúcar, supra; Waterfront Employer's Association of the Pacific Coast, 71 NLRW 80-120. Por tales razones y en vista de la evidencia aportada, debemos concluir que la Asociación Hípica no es una asociación multipatronal a los fines de la negociación colectiva y que su existencia en la forma no da base para la creación de una unidad multipatronal. La prueba relativa a la Asociación Hípica fue la única evidencia presentada tendente a establecer la existencia de una unidad multipatronal. En vista de nuestra conclusión anterior, determinamos que la unidad apropiada es individual, a base de cada uno de los patronos concernidos.

Por tanto, la unidad apropiada se limita a cada establo.

B. Composición de la Unidad:

La Asociación Hípica propone tres unidades de negociación colectiva en cada uno de los establos, compuestas en la siguiente forma.

Unidad 1: Todos los ayudantes de cuadrero, incluidos paseadores, limpiadores de jaulas, etc. 10/

Unidad 2: Todos los galopadores. 11/

Unidad 3: Todos los guardianes.

La Asociación Hípica alega que los jinetes y los herreros son contratista independientes; están por tanto, excluidos de las tres unidades descritas anteriormente.

La Asociación propone también la exclusión de los entrenadores y cuadreros de todas las unidades porque---según alega, trata de contratistas independientes:

La Peticionaria sostiene que sólo hay una unidad apropiada compuesta por:

- a. jinetes
- b. galopadores
- c. ayudantes de cuadra
- d. herreros
- e. paseadores
- f. cuadreros
- g. entrenadores
- h. guardianes

Los Jinetes son Empleados

La Peticionaria justifica la inclusión de los jinetes a base del hecho de que el representante de la Asociación Hípica declaró que los susodichos jinetes trabajaban en la misma forma que hace cuatro años cuando se expidió la Decisión 190. La Asociación Hípica dice que la situación de los jinetes ha variado tanto que no se puede aplicar la teoría de indefensión económica a que se alude en la Decisión 190. Por el contrario---alega la Asociación Hípica---los dueños de caballos están en posición desventajosa frente a los jinetes porque

10/ "Se puede afirmar categóricamente que una unidad de ayudante de cuadrero, incluyendo las clasificaciones que la componen, tales como paseadores, limpiadores de jaula, ect., constituye una sola unidad dentro de cada dueño en particular. Tal unidad apropiada satisface todos y cada uno de los criterios existentes que se utilizan en la determinación de la que constituye unidad apropiada. Tratar de agrupar los ayudantes de cuadra con los jinetes o con cualquier otro grupo sería, quizás, sumamente acomodaticio para los intereses de la unión, pero no sería justo ni para los ayudantes de cuadrero ni para los jinetes, en vista de los intereses tan distintos de uno y otro grupo." Alegato de la Asociación Hípica.

11/ Pág. 8, Alegato Asociación Hípica.

éstos tienen mayores ingresos que aquéllos.

Concurrimos con la Asociación Hípica en que la situación de los jinetes no es tan onerosa como la que se describe en la Decisión 190, pero el hecho de que hayan mejorado de situación, en virtud de las disposiciones sobre premios del Reglamento Hípico, no los convierte en contratistas independientes. En consecuencia concluimos que los jinetes siguen siendo empleados bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Los Galopadores

Los galopadores son los que "brisean", "traquean" y doman los caballos de carrera. Generalmente son jinetes retirados. No hay controversia en cuanto a que son empleados. La diferencia entre la Peticionaria y la Asociación Hípica es que la primera insiste en que los galopadores están incluidos en una unidad que comprendería a todos los empleados, mientras que ésta sostiene que deben estar incluidos en unidades compuestas de galopadores exclusivamente. La primera fase de la controversia está resuelta. Hemos dicho que no hay unidad multipatronal. La segunda---si deben estar con los jinetes o si deben negociar solos---quedará resuelta cuando terminemos la discusión de todas las clasificaciones.

Ayudantes de Cuadra

La Peticionaria dice en su alegato--y es cierto que no hay controversia en cuanto a la inclusión de los ayudantes de cuadra. La controversia es en cuanto al sitio de la inclusión. La Peticionaria los incluiría en la unidad única--multipatronal--cuya propiedad sostiene. La Asociación Hípica aduce que la Junta "le complicaría la vida" a los aludidos empleados si los agrupara con los demás empleados utilizados en cada estable. Además del argumento de "la complicación", la Asociación Hípica invoca la juventud, inconsistencia y salarios de los ayudantes de cuadreros para sostener que estarían mejor representados en unidades separadas. Disentimos de los criterios propuestos por la Asociación Hípica para sostener que los ayudantes de cuadreros deben negociar por separado, en cada uno de los establos.

Los Herreros

La Peticionaria interesa representar a los herreros en la unidad única, multipatronal, de la que hemos hablado. La Asociación Hípica sostiene que los herreros son contratistas independientes. Consideramos que los herreros no son empleados como

los jinetes y los galopadores. La diferencia estriba en que los herreros son artesanos que están a la disposición de todos los dueños de caballos que interesan contratar sus servicios. Tan pronto rinden su servicio se extinguen sus obligaciones con los dueños de caballos. Por ello concluimos que son contratistas independientes.

Los Cuadreros

Estamos de acuerdo con la Peticionaria en que los cuadreros realizan normalmente el mismo trabajo que los ayudantes de cuadra. Pero es posible que haya establos en los cuales los cuadreros tengan atribuciones de supervisión. En consecuencia incluiremos los cuadreros como empleados, pero la susodicha inclusión estará sujeta a los resultados de cualquier investigación posterior de los votos que puedan recusarse.

Los Entrenadores

El historial parece indicar que los entrenadores son supervisores, pero como era imposible examinar la situación de todos, no hay base para hacer una determinación. En consecuencia, incluiremos a los entrenadores como empleados, pero tal inclusión, como la de los cuadreros, estará sujeta a los resultados de cualquier investigación posterior de los votos que puedan recusarse.

Los Guardianes

En cuanto a los guardianes, quienes son realmente celadores, la única cuestión a resolver es la propuesta de la Asociación Hípica al efecto de que debemos revocar nuestra Decisión en el caso de Union Club, 1 D.J.R.T. 169, Decisión y Orden Número 11, en la que incluimos al celador en la unidad de operación y mantenimiento. Los guardianes cuya representación se interesa custodiar los establos en horas de la noche, cuando los únicos empleados que se encuentran en aquella área son los pocos empleados que duermen en los establos. No tienen intervención directa con los empleados, y si la tienen indirecta, es muy escasa. No creemos, por tanto, que se justifique incluirlos en una unidad limitada a los guardianes, como propone la Asociación Hípica.

La Separación de los Jinetes

Nos falta decidir si debemos separar a los jinetes de los demás empleados utilizados en cada establo. Entre los jinetes hay algunos cuyos ingresos los colocan sobre la clase media de nuestra

sociedad, aunque esos jinetes, que son las estrellas del hipismo, no constituyen lo típico. El jinete típico es un empleado que quizás realiza una función más emocionante que el ayudante de cuadrero, pero cuyo ingreso y condiciones de vida son susceptibles de mejorar mediante el mecanismo de la negociación colectiva. Como no podemos separar a los jinetes estrellas de los jinetes corrientes y de los jinetes menos afortunados, tenemos que medirlos con el mismo rasero. Sin embargo, las condiciones de empleo de los jinetes difieren sustancialmente de las de los demás empleados utilizados por los dueños de caballos. Por ejemplo, los jinetes montan para varios patronos a la vez, cosa que no ocurre con respecto a los demás empleados. Consideramos, por tanto, que la mejor forma de asegurar a los jinetes el pleno disfrute de los derechos garantizados por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, es determinando que deben negociar separadamente de los demás empleados.

Las Unidades Apropriadas

A base de lo anterior concluimos que en cada uno de los establos hay dos unidades apropiadas para la negociación colectiva:

Primera Unidad: Todos los jinetes utilizados por cada establo.

Segunda Unidad: Todos los entrenadores, cuadreros, ayudante de cuadra, galopadores y guardianes o celadores utilizados por cada establo, con exclusión de los supervisores y de todas las personas que afecten o puedan afectar el Status de tales empleados.

IV- La Controversia de Representación:

Existe una controversia relativa a la representación de los empleados incluidos en las unidades apropiadas descritas en el párrafo precedente.

V- Determinación de Representación:

La mejor forma de resolver las controversias relativas a la representación es mediante la celebración de elecciones. En el presente caso es necesario celebrar dos elecciones separadas, una para los jinetes y otra para los empleados. Pero como nuestra resolución del problema de la propiedad de la unidad difiere de la posición de la Seafarers, por la presente concedemos diez (10) días a dicha organización obrera para que indique si interesa participar en una o en ambas elecciones.

APENDICE A

CERTIFICACION

CETIFICO: Que en el día de hoy he enviado por
correro certificado copia de Aviso de Audiencia y
Petición en el caso del epígrafe, a las siguientes
personas:

1. Sr. Angel Carlos Acevedo Montalvo
Borinquen 2114
Santurce, Puerto Rico
2. Sr. Fernando Acevedo Rivera
Calle I Núm. 31, Ext. Hermanas Dávila
Bayamón, Puerto Rico
3. Sr. Manuel Alcaez Gonzalo
Azabache 917, Country Club
Río Piedras, Puerto Rico
4. Sr. Gerardo Almada Aponte
Apartado 354
San Lorenzo, Puerto Rico
5. Sr. Agustín Aponte Bonilla
Calle Carmen Hernández 874
Urb. El Comandante
Río Piedras, Puerto Rico
6. Sr. Luis Felipe Aponte Bonilla
Calle Mayaguez 90,
Urb. Pérez Morris
Hato Rey, Puerto Rico
7. Sr. Pedro Pablo Aponte Bonilla
Calle Los Alpes B-9 222
Ext. El Comandante
Río Piedras, Puerto Rico
8. Belarmino Alvarez García
Apartado 546
Río Piedras, Puerto Rico
9. Sr. Julio Aybar Cruz
Apartado 6313 Loíza Sta.
Santurce, Puerto Rico
10. Sr. Ulises Barros Boria
Apartado 5011
Puerta de Tierra, Puerto Rico
11. Lic. Félix A. Bello Grafal
Attorney General Office
Chistiansted, St. Croix, V.I.
12. Sr. Rafael Betancourt Rodríguez
Apartado 14335 Bo. Obrero Sta.
Santurce, Puerto Rico
13. Sr. Rubén A. Bonilla Díaz
Apartado 2847
Río Piedras, Puerto Rico
14. Sr. Celso R. Caballero López
Apartado 11111, Fdez. Juncos
Santurce, Puerto Rico
15. Sr. Antonio Carro Rivera
Apartado 6882
Santurce, Puerto Rico
16. Tomás Carro Rivera, Inc.
Apartado 6882
Santurce, Puerto Rico
17. Sr. Jorge E. Castro Carro
Apartado 6882
Santurce, Puerto Rico

18. Sr. Antonio Castro Fernández
Apartado 3222
San Juan, Puerto Rico
19. Sr. Enrique Castro Martínez
Apartado 124
Aguas Buenas, Puerto Rico
20. Sr. Carlos Ceinos Dock
Apartado 9627
Santurce, Puerto Rico
21. Sr. Víctor A. Coll
Apartado 717
Río Piedras, Puerto Rico
22. Sr. Jorge L. Colón Torres
Calle Betances 119
Floral Park
Hato Rey, Puerto Rico
23. Sr. Alejandro Corchado Ruiz
Apartado 6181
Santurce, Puerto Rico
24. Sr. Alberto Córdova Montes
Apartado 2736
Río Piedras, Puerto Rico
25. Sr. Rigoberto Díaz Ramírez
Apartado 726
Río Piedras, Puerto Rico
26. Sr. Joseph A. de Jesús Dorval
Apartado 443
Hato Rey, Puerto Rico
27. Sr. Tomás de la Cruz Torres
Calle General Valero 883
Urb. Delicias
Río Piedras, Puerto Rico
28. Sr. Cristino Díaz Vélez
EE-5 Las Lomas
Río Piedras, Puerto Rico
29. Sr. Ramón Escardille Quintero
Roble 11
Río Piedras, Puerto Rico
30. Sr. Modesto Escudero Montell
Calle Piccioni 1112
Condado, Santurce, Puerto Rico
31. Sr. Rafael Escudero Montell
Apartado 1262
San Juan, Puerto Rico
32. Sr. Jorge García Bird
San Jorge 609
Santurce, Puerto Rico
33. Sr. Salvador J. Rullán
Calle José Martí 815
Santurce, Puerto Rico
34. Sr. José Coll Vidal
Apartado 12368 Loíza Sta.
Santurce, Puerto Rico
35. Lic. Enrique González
Apartado 311
Río Piedras, Puerto Rico
36. Sr. Ignacio Cortés
Apartado 554
Hato Rey, Puerto Rico

37. Sr. Rafael Díaz Ramírez
Apartado 11024
Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico
38. Sr. Antonio Fernández Castrillón
Apartado 3629
San Juan, Puerto Rico
39. Sr. Manuel Fernández Corujo
Calle Muñoz Rivera 254
Carolina, Puerto Rico
40. Sra. María Fernández Vda. de Mediavilla
Calle Piccioni 1119
Condado, Santurce, Puerto Rico
41. Sr. Manuel Fernández Pérez
Apartado 2064
San Juan, Puerto Rico
42. Sr. Manuel Fernández San Miguel
Apartado 1223
Hato Rey, Puerto Rico
43. Sr. Manuel Fiol Viscal
Apartado 421
San Juan, Puerto Rico
44. Sr. José R. Founier Grau
Apartado 1156
Bayamón, Puerto Rico
45. Sr. Arturo García Bird
Apartado 536
Fajardo, Puerto Rico
46. Sr. Manuel García Díaz
Palma Real 852 Hyde Park
Río Piedras, Puerto Rico
47. Sr. José García Morán
Apartado 766
San Juan, Puerto Rico
48. Sr. Pedro H. García Pont
Calle Georgetown 256
University Garden
Río Piedras, Puerto Rico
49. Sra. Aida Géigel Vda. de Rocafort
Calle Concordia 704
Santurce, Puerto Rico
50. Sr. Manuel Gómez Caseres
Apartado 2770
San Juan, Puerto Rico
51. Sr. José Gómez Quiñones
Apartado 166
San Juan, Puerto Rico
52. Sr. César González Calderín
Apartado 52
Río Piedras, Puerto Rico
53. Sr. José Ismael González Gómez
Quisquella 57
Hato Rey, Puerto Rico
54. Sr. Rafael A. González Maldonado
Apartado 59
San Juan, Puerto Rico
55. Sr. Francisco González Rivera
Apartado 3251
San Juan 14, Puerto Rico

56. Sr. Mateo Hernández Díaz
Apartado 7216
Estación Bo. Obrero
Santurce, Puerto Rico
57. Sr. Guillermo Hernández Gutiérrez
Apartado 83
Jayuya, Puerto Rico
58. Sr. Felipe Hernández Ortiz
Buzón Star Route
Guaynabo, Puerto Rico
59. Sr. Juan Orlando Herrero Lajara
Apartado 1910
San Juan, Puerto Rico
60. Sr. José Pilar Isaac Rosario
San Martín Sta.
Río Piedras, Puerto Rico
61. Sr. Luis A. Jordán
Apartado 9265
Santurce, Puerto Rico
62. Sr. José M. Laracuente Beiso
Apartado 464
Río Piedras, Puerto Rico
63. Sr. Roberto Lefranc Boucault
Apartado 12141
Loíza Station
Santurce, Puerto Rico
64. Sr. Enrique A. López Carrión
Apartado 627
Hato Rey, Puerto Rico
65. Sr. Arturo López Rossy
Apartado 9041
Santurce, Puerto Rico
66. Sr. Luis H. Dexter
Bolívar 362, Pda. 24
Santurce, Puerto Rico
67. Dr. Eduardo D. Maldonado Sierra
Apartado 127
Bayamón, Puerto Rico
68. Sr. Carlos A. Matos Zeno
Apartado 6617
Loíza Sta.
Santurce, Puerto Rico
69. Sr. José Méndez Rivera
Apartado 428
Río Piedras, Puerto Rico
70. Sra. Adriana L. Mercado de Wilson
Apartado 987
Ponce, Puerto Rico
71. Sra. Eileen Mercado de O'Hanlon
Apartado 124
Ponce, Puerto Rico
72. Sr. Antonio Mongil Portell
Calle Santa Angela 1656
Urb. Sagrado Corazón
Río Piedras, Puerto Rico
73. Sr. Luis Mongil Portell
R.F.D. Núm. 2 Apartado 54B
Río Piedras, Puerto Rico
74. Sr. Rafael Morales Rodríguez
Apartado 112
Toa Alta, Puerto Rico

75. Lic. René Muñoz Padín
Calle Alesia 1000
Puerto Nuevo, Puerto Rico
76. Sr. Elías Najul Bez
Apartado 567
Isabela, Puerto Rico
77. Sr. Juan E. Nieves La Costa
Ave. Carpenter 250
Hato Rey, Puerto Rico
78. Sr. Luis A. Noble Santaella
Ave. Ponce de León 956
Santurce, Puerto Rico
79. Sr. Nelson Noriega Carlo
Apartado 176
Saint Just, Puerto Rico
80. Sr. Francisco Olazabal Gutiérrez
Apartado 432
Bayamón, Puerto Rico
81. Sr. Armando Alejandro Sampayo
Ave. Ponce de León 1450
Santurce, Puerto Rico
82. Sr. Rafael Padilla Penn
Apartado 12037
Loíza Station
Santurce, Puerto Rico
83. Sr. Roberto Pérdigo García
Apartado 556
Isabela, Puerto Rico
84. Sr. Juan Pérez Rovira
Apartado 115
Caguas, Puerto Rico
85. Sr. Guillermo Picó Santiago
Ave. Wilson 1475
Santurce, Puerto Rico
86. Sr. Carlos A. Matos
Ponce de León 1760
Santurce, Puerto Rico
87. Sr. Luis Rechani Agrait
Apartado 599
Mayaguez, Puerto Rico
88. Sr. Francisco Renta Delgado
Apartado 84
Mercedita, Puerto Rico
89. Sr. Juan B. Ríos Ferreras
Calle Lippit 405
Santurce, Puerto Rico
90. Sr. Ismael Rivera Torres
Ave. de Diego 272
Río Piedras, Puerto Rico
91. Sr. Henry Rodríguez Fernández
Apartado 561
Roosevelt, Puerto Rico
92. Sra. Angeles Rodríguez de Smith
Apartado 4146
San Juan, Puerto Rico
93. Sr. Esteban Rodríguez Maduro
Apartado 4146
San Juan, Puerto Rico
94. Sr. Eduardo Rodríguez Sánchez
Apartado 7343 Bo. Obrero Sta.
Santurce, Puerto Rico

95. Sr. Esteban Rodríguez Tizol
Apartado 4146
San Juan, Puerto Rico
96. Sr. Carlos R. Colón Rodríguez
Apartado 2803
San Juan, Puerto Rico
97. Sr. Jorge Román Dávila
Calle Delbrey 208
Santurce, Puerto Rico
98. Sr. Antonio José Salib
Calle MacLeary 1911
Santurce, Puerto Rico
99. Sr. José Santiago Nieves
Antolín Nín 473
Eleonor Roosevelt, Puerto Rico
100. Sr. José Saurí Amadeo
Apartado 1349
Ponce, Puerto Rico
101. Sr. Roberto Schmidt Monge
Apartado 2834
Río Piedras, Puerto Rico
102. Sr. Juan E. Serrallés Sánchez
Apartado 38
Mercedita, Puerto Rico
103. Sr. Antonio Silva Giestal
Apartado 2587
San Juan, Puerto Rico
104. Sr. Tulio Silva Giestal
Apartado 1028
San Juan, Puerto Rico
105. Sr. Pedro J. Sotomayor de Cheneux
Paraná 1553
Río Piedras, Puerto Rico
106. Sucn. Mario L. Mercado
Apartado 1224
Ponce, Puerto Rico
107. Sr. Ramón Torres Iglesias
Calle Marginal 11
San Agustín
Río Piedras, Puerto Rico
108. Sr. Severo Torruellas Méndez
Apartado 381
Caguas, Puerto Rico
109. Sr. Enrique Ubarri Acosta
Apartado 885
Río Piedras, Puerto Rico
110. Sr. Ramón Vela Rodríguez
Apartado 2947
San Juan, Puerto Rico
111. Sr. David Vélez Freytes
Indo 1630 El Cerezal
Río Piedras, Puerto Rico
112. Sr. Luis Veray Hernández
Justicia 1096 Altos
Santa Rita, Río Piedras, Puerto Rico
113. Sr. Alberto Vicuña Anguita
Ave. Ponce de León 1105
Apt. 2, Río Piedras, Puerto Rico

114. Sr. José Ramón Ríos Viera
Apartado 2108
Ponce, Puerto Rico
115. Asociación Hípica de Puerto Rico
Apartado 231
Hato Rey, Puerto Rico
116. Lic. Juan Orlando Herrero
Apartado 231
Hato Rey, Puerto Rico
117. Seafarer's International Union
of North America, A & G District,
Puerto Rico Division, AFL-CIO
Pda. 20, Ave. Fernández Juncos 1313
Santurce, Puerto Rico
118. Lic. Sarah Torres Peralta
720 First Federal Building
Santurce, Puerto Rico
119. San Juan Racing Association
Ave. 65 Infantería
Carolina, Puerto Rico
120. Confederación General de Trabajadores (UGT)
Apartado 7403, Bo. Obrero Station
Santurce, Puerto Rico

(fdo.) Carlos Quirós Trujillo
Secretario